

RESOLUCION ADMINISTRATIVA RARR-ANH-DJ No. 0192/2015
La Paz, 15 de diciembre de 2015

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Sergio Ormeña Ascarrunz
ANH
JEFE UNIDAD LEGAL DE RECURSOS DJS
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

El recurso de revocatoria interpuesto por la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "El Paltal" (Estación), cursante de fs. 50 a 54 vlt. de obrados, contra la Resolución Administrativa RAPS ANH DJ N° 0052/2015 (RA 0052/2015) de 28 de septiembre de 2015, cursante de fs. 44 a 46 de obrados, emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (Agencia), sus antecedentes, las leyes y preceptos legales cuya contravención se acusa, y;

CONSIDERANDO:

Que mediante Informe DPN 0156/2015 de 13 de agosto de 2015, cursante de fs. 2 a 6 de obrados, el mismo concluyó que la Estación no presentó los reportes de movimiento de productos por los meses de julio, octubre, y noviembre de la gestión 2014, enero, febrero, mayo y julio de la gestión 2015, así como no presentó los reportes diarios de recepción y ventas por los meses de julio, octubre, noviembre de la gestión 2014, enero, febrero, mayo y julio de la gestión 2015. Por último no presentó los reportes de ventas de combustibles a precio internacional por la gestión 2014, excepto diciembre.

CONSIDERANDO:

Que mediante Auto de Intimación de 9 de septiembre de 2015, cursante de fs. 20 a 23 de obrados, la Agencia intimó a la Estación a presentar los reportes de movimiento de productos de los meses de mayo y julio de la gestión 2015 en el plazo máximo de dos días hábiles administrativos.

CONSIDERANDO:

Que mediante Nota de 10 de septiembre de 2015, cursante a fs. 25 de obrados, la Estación presentó sus descargos incluyendo otros que ya fueron entregados, vale decir julio, octubre y noviembre de 2014, enero, febrero, mayo y julio de 2015, conforme consta de fs. 23 a 36 de obrados.

CONSIDERANDO:

Que mediante Informe DPD 0205/2015 de 24 de septiembre de 2015, cursante de fs. 37 a 39 de obrados, y en atención a las planillas de control adjuntas a fs. 40 a 43 de obrados, el mismo concluyó que en el Sistema de DCODificador no existe información de movimiento de productos (recepción y ventas diarias) de los meses de julio, octubre y noviembre de la gestión 2014, enero, febrero, mayo y julio de la gestión 2015, y no existe reportes de ventas de combustibles a precio internacional de la gestión 2014. Asimismo la información remitida por la Estación no corresponde a la información que genera el Sistema DCODificador.

CONSIDERANDO:

Que la citada RA 0052/2015 dispuso lo siguiente: "PRIMERO.- Declarar PROBADO el cargo formulado mediante Auto de Intimación con efecto de Traslado de Cargo de fecha 9 de septiembre de 2015, contra la empresa Estación de Servicio "El Paltal", por ser responsable de incumplir el Artículo 50 del Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 24721 de 23 de julio de 1997, y en consecuencia la Resolución Administrativa ANH N° 1811/2014 de 10 de julio de 2014, respecto a la presentación de sus reportes de movimiento mensual de productos de los meses de enero, febrero, mayo y julio de la gestión 2015, contravención administrativa prevista y sancionada por el inciso c) del Artículo 110 de la Ley

Sergio Orinela Ascarrunz
Abog. Sergio Orinela Ascarrunz
JEFE UNIDAD LEGAL DE RECURSOS - DJ
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

N° 3058 de Hidrocarburos de 17 de mayo de 2015. SEGUNDO.- Revocar la Licencia de Operación de la Estación de Servicio "El Paltal", en aplicación del inciso c) del Artículo 110 de la Ley N° 3058 de Hidrocarburos".

CONSIDERANDO:

Que mediante proveído de 28 de octubre de 2015, cursante a fs. 62 de obrados, la Agencia admitió el recurso de revocatoria interpuesto por la recurrente contra la RA 0052/2015, y dispuso la apertura de un término de prueba de diez días hábiles administrativos, el mismo que fue clausurado mediante decreto de 20 de noviembre de 2015, conforma consta a fs. 66 de obrados. Dentro del citado término de prueba la Estación mediante memorial de 18 de noviembre de 2015, cursante a fs. 65 de obrados, ratificó los descargos y argumentos expuestos.

CONSIDERANDO:

Que entrando al análisis de los elementos substanciales se establecen los siguientes aspectos jurídicos fundamentales:

1. La presunción de inocencia y el derecho a la defensa constituyen derechos fundamentales esenciales que se encuentran consagrados en la Constitución Política del Estado (CPE) y rigen, por lo tanto, en nuestro procedimiento administrativo que prevé como principio propio el del debido proceso. Por lo tanto, el cumplimiento de estas garantías y la aplicación del principio del debido proceso implican que nadie puede ser sancionado administrativamente sin antes haber sido sometido a un debido proceso.

El párrafo I del artículo 117 de la CPE establece lo siguiente: "Ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso.".

El artículo 4º (Principios Generales de la Actividad Administrativa) de la Ley de Procedimiento Administrativo (Ley 2341) preceptúa que: "La Actividad administrativa se regirá por los siguientes principios: ... c) Principio de sometimiento pleno a la ley: La Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso".

De acuerdo a los citados preceptos legales, en los mismos se consagra el derecho de los administrados al debido proceso, ello implica el derecho a exponer sus pretensiones y defensas, ofrecer y producir pruebas pertinentes, presentar alegatos, obtener resoluciones fundamentadas e interponer recursos.

Conforme a lo citado precedentemente y de una revisión de los antecedentes cursantes en el expediente administrativo, se establece que la Estación tuvo la posibilidad de utilizar todos los medios anteriormente descritos que la ley le otorga para hacer valer sus derechos; es decir que la misma; i) tuvo el derecho a exponer sus pretensiones y defensas, derecho que fue ejercido y que tuvo la posibilidad de ejercerlo durante toda la sustanciación del proceso al haber sido notificado con todas las actuaciones que se suscitaron, ii) tuvo derecho a ofrecer prueba, iii) obtuvo de la Agencia una resolución motivada y fundamentada, y iv) interpuso los recursos establecidos por ley.

2. La recurrente indicó que jamás se proveyó del Informe DPN 0156/2015 de 13 de agosto de 2015, y del Informe DPD 0205/2015 de 24 de septiembre de 2015, base para la apertura del proceso administrativo. Esta situación generó indefensión puesto que la defensa se realizó sin contar con los datos que precisaban ser desvirtuados.

Con carácter previo y para una mejor comprensión resulta ineludible indicar conforme a los antecedentes cursantes en obrados, lo siguiente:

Mediante el citado Informe DPN 0156/2015 de 13 de agosto de 2015, el mismo concluyó que la Estación no presentó los reportes de movimiento de productos por los meses de julio, octubre, y noviembre de la gestión 2014, enero, febrero, mayo y julio de la gestión 2015, así como no presentó los reportes diarios de recepción y ventas por los meses de

julio, octubre, noviembre de la gestión 2014, enero, febrero, mayo y julio de la gestión 2015. Por último no presentó los reportes de ventas de combustibles a precio internacional por la gestión 2014, excepto diciembre.

El mencionado Informe DPN 0156/2015 de 13 de agosto de 2015, fue puesto en conocimiento de la Estación a momento de notificarse con el Auto de Intimación de 9 de septiembre de 2015, conforme consta por la diligencia cursante a fs. 24 de obrados.

Una vez presentados los descargos por parte de la Estación, respecto a la remisión de los reportes en cuestión, se emitió el referido Informe DPD 0205/2015 de 24 de septiembre de 2015, concluyendo que en el Sistema de DCODificador no existe información de movimiento de productos (recepción y ventas diarias) de los meses de julio, octubre y noviembre de la gestión 2014, enero, febrero, mayo y julio de la gestión 2015, y no existe reportes de ventas de combustibles a precio internacional de la gestión 2014. Asimismo la información remitida por la Estación no corresponde a la información que genera el Sistema DCODificador, recomendando se inicie las acciones de revocatoria de la Licencia de Operación de la Estación amparado en el art. 110 de la Ley de Hidrocarburos 3058.

Por lo que queda establecido que el Informe DPN 0156/2015 de 13 de agosto de 2015, sirvió de sustento para la emisión del Auto de Intimación de 9 de septiembre de 2015, y el otro Informe DPD 02065/2015 de 24 de septiembre de 2015, sirvió de fundamento para la emisión de la RA 0052/2015 con el objetivo de desvirtuar la prueba aportada por la Estación, lo que no debe confundirse, con el añadido que éste último Informe fue incorporado al texto de la RA 0052/2015, conforme se desprende del contenido de la misma, en atención a lo dispuesto por el artículo 52 (Contenido de la Resolución) de la Ley 2341 que preceptúa: "... III. La aceptación de informes o dictámenes servirá de fundamentación a la resolución cuando se incorporen al texto de ella".

2.1 Por otra parte, si bien el Auto de Intimación con efecto de traslado de cargos de 9 de septiembre de 2015, intimó a la Estación a presentar los reportes de movimiento de productos de los meses de mayo y julio de la gestión 2015 en el plazo máximo de dos días hábiles administrativos, dicho plazo no influyó ni tuvo incidencia alguna en la presentación por parte de la Estación de lo requerido, puesto que lo extrañado por la Agencia fue presentado en plazo el 11 de septiembre de 2015, conforme consta por la Nota de 10 de septiembre de 2015, cursante a fs. 25 de obrados.

Asimismo, no obstante que el Auto de Intimación con efecto de traslado de cargos de 9 de septiembre de 2015, intimó a la Estación a presentar los reportes de movimiento de productos de los meses de mayo y julio de la gestión 2015, y toda vez que la RA 0052/2015 declaró probado el cargo respecto a la no presentación de sus reportes de movimiento mensual de productos de los meses de mayo y julio de 2015, además de los meses de enero, y febrero de 2015, ello no desvirtúa el hecho de que la Estación incumplió el Auto de Intimación de 9 de septiembre de 2015, lo que no amerita mayores comentarios.

3. La recurrente sostiene que la autoridad administrativa no decretó la clausura del término de prueba, habiéndose emitido directamente resolución sancionatoria, privándose del ejercicio de los alegatos previstos.

Al respecto cabe establecer lo siguiente:

El artículo 78 (Prueba) del D.S. 27172 contemplada en el Capítulo III del D.S. 27172 establece que: "El Superintendente, contestado el traslado, o vencido el plazo para hacerlo, podrá disponer la apertura de un término de prueba, fijando un plazo que no excederá de veinte (20) días". (El subrayado nos pertenece).

Por lo que la apertura de un término de prueba en las circunstancias anotadas, constituye una prerrogativa del órgano administrativo, que tiene un carácter eminentemente facultativo y no imperativo, lo que no debe confundirse, puesto que la propia norma establece que la

Abog. Sergio Orineta Ascarrunz
JEFE UNIDAD LEGAL DE RECURSOS - DJ
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

autoridad administrativa podrá determinar la apertura de un término de prueba, es decir que su aplicación responde a una facultad del ente regulador respecto a la pertinencia o no de la apertura de un término de prueba según su criterio y a la naturaleza de la litis.

Conforme a los datos del proceso, se establece que la Agencia y dentro de sus facultades otorgadas por ley no aperturó término de prueba alguno, por lo que mal puede la recurrente pretender la clausura de un término de prueba que nunca se aperturó, por lo que lo pretendido por la recurrente debe ser rechazado por su manifiesta improcedencia.

3.1 Por último la recurrente indica que sí presentó los movimientos correspondientes a los meses de mayo y julio de 2015 en las fechas pertinentes y en el sistema que corresponde. Sin embargo ante la notificación con el Auto de Intimación volví a presentar los descargos en medio físico.

Al respecto cabe establecer lo siguiente:

El Auto de Intimación con efecto de traslado de cargos (fs.20-23) dispuso lo siguiente: "PRIMERO.- Intimar a la Estación de Servicio "El Paltal", a presentar los reportes de movimiento de productos de los meses de mayo y julio de la gestión 2015, en el plazo máximo de dos (2) días hábiles administrativos a partir de su legal notificación, con el presente Auto".

La Resolución Administrativa ANH No. 1811/2014 (RA 1811/2014) de 10 de junio de 2014, cursante de fs. 68 a 71 de obrados, dispuso lo siguiente:

"PRIMERO.- Las Estaciones de Servicio y Puestos de Venta de Combustibles Líquidos, deberán realizar a través del Sistema DCCODificador el registro diario de: a) Movimiento de volúmenes (saldos, recepciones y ventas) b) Movimiento de volúmenes comercializados a precio internacional. SEGUNDO.- Las Estaciones de Servicio y Puestos de Venta de Combustibles Líquidos, deberán cargar al sistema DCCODificador, el archivo de las ventas al detalle por consumidor en conformidad a la Resolución de Normativa de Directorio N° 10-0007-11 de fecha 01 de abril de 2011. TERCERO.- La información registrada y remitida en el sistema DCODificador, tiene carácter de declaración jurada ...".

En ejercicio de la actividad reglada, la Administración aparece estrictamente vinculada a la norma, que al respecto contiene reglas que deben ser observadas y cumplidas, de modo que los actos reglados han de emitirse en mérito a normas que predeterminan y reglan su emisión. El acto reglado ha de ajustarse al fin concreto expresado en la norma y su consiguiente aplicación, por lo que la actividad de la administración se encuentra limitada al ordenamiento jurídico positivo.

Por lo que la citada RA 1811/2014 estableció el registro y archivo del movimiento de volúmenes y de las ventas al detalle a través del sistema DCCODificador, no encontrándose facultada para optar entre varias posibles decisiones al encontrarse sujeta al cumplimiento de los actos y recaudos formales previstos en la mencionada RA 1811/2014.

No obstante lo citado ut supra, la Estación no realizó a través del Sistema DCCODificador el registro diario de movimiento de volúmenes (saldos, recepciones y ventas) y el movimiento de volúmenes comercializados a precio internacional, así como tampoco cargó al sistema DCCODificador el archivo de las ventas al detalle por consumidor, conforme se desprende del citado Informe DPN 0156/2015 de 13 de agosto de 2015, y del mencionado Informe DPD 0205/2015 de 24 de septiembre de 2015.

Sin perjuicio de que dicho Informe DPD 0205/2015 de 24 de septiembre de 2015 fue insertado in extenso en la RA 0052/2015, la citada resolución administrativa estableció entre sus fundamentos principales que: "Que ante el Auto formulado la empresa El Paltal, presenta pruebas de descargo, las cuales de acuerdo a la valoración técnica realizada, no cumplen con la obligación pendiente, por lo que la empresa mantiene su incumplimiento. Que al no haber corregido su conducta pese a la intimación referida, corresponde considerar

4 de 5

Abog. Sergio Oñate Ascariz
JEFE UNIDAD LEGAL DE RECURSOS - D.J.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

el Auto de Intimación desde su efecto de traslado de Cargos, correspondiendo la emisión de una Resolución Administrativa de acuerdo a lo previsto en el Artículo 80 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003. Que la prueba de descargo presentada por la Estación de Servicio, no cumple con lo establecido en el Artículo 50 del Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 24721 de 23 de julio de 1997, que fue reglamentado a través de la Resolución Administrativa ANH No. 1811/2014 de 10 de junio de 2014, por lo que no se desvirtúan los indicios de infracción a la normativa regulatoria, correspondiendo imponer la sanción establecida en las disposiciones legales correspondientes. Que por lo tanto, la Estación de Servicio El Paltal, en el presente procedimiento administrativo no ha podido demostrar fehacientemente, como tampoco aportar prueba alguna, que desvirtúe lo contrario a lo establecido por la ANH, y que la empresa no presentó sus reportes de movimiento de productos de los meses enero, febrero, mayo y julio de la gestión 2015 de acuerdo a los dispuestos en el Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos y la Resolución Administrativa ANH N° 1811/2014".

Por lo que se concluye que la Estación no realizó a través del Sistema DCCODificador el registro diario de movimiento de volúmenes (saldos, recepciones y ventas) y el movimiento de volúmenes comercializados a precio internacional, así como tampoco cargó al sistema DCCODificador el archivo de las ventas al detalle por consumidor. Por lo que se establece que la recurrente al no haber dado cumplimiento a la intimación impartidas por el ente regulador, la Agencia actuó en estricto derecho y conforme a ley al revocar la Licencia de Operación en aplicación del inciso c) del artículo 110 de la Ley de Hidrocarburos 3058 de 17 de mayo de 2005.

CONSIDERANDO:

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitió la Resolución Administrativa SSDH N° 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y la Resolución Administrativa ANH N° 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones que la ley le confiere, conforme a lo dispuesto por el inciso i) del artículo 10 de la Ley 1600, y conforme a lo dispuesto por el artículo 89 del D.S. 27172,

RESUELVE:

ÚNICO.- Rechazar el recurso de revocatoria interpuesto por la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "El Paltal", contra la Resolución Administrativa RAPS ANH DJ N° 0052/2015 de 28 de septiembre de 2015, confirmando en todas sus partes el acto administrativo impugnado, de conformidad a lo establecido por el inciso c), parágrafo II del artículo 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante el D.S. 27172.

Notifíquese mediante cédula.

Ing. Gary Medrano Villamor, MBA.
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Sandra Leyton Vela
DIRECTORA JURÍDICA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

5 de 5